



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, informándole que se allegó escrito mediante el cual la demandante revoca el poder a la Dra. Orma Newball Wilson, y le confiere poder al Dr. José David Portilla Ocampo, como abogado principal y a la Dra. Nataly Ramírez Dárraga, como abogada suplente. Así mismo, la Dra. Orma Newball Wilson, presentó memorial mediante el cual allega la constancia de remisión y recibido de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Igualmente, se presentó escrito por parte del Dr. Emilio José Aguirre Ramírez, en calidad de apoderado del demandado, mediante el cual solicita se realice la diligencia de notificación personal, toda vez que a la comunicación recibida el 30 de marzo de 2021, en el correo electrónico del demandado, se anexaron dos documentos pdf que dicen contener la demanda y la providencia a notificar, pero ninguno de los documentos pudo ser abierto y leído, para lo cual reenvió el correo original para la debida comprobación de la imposibilidad de abrir los documentos anexos. De la misma forma le indico que se pudo verificar, ingresando al link reenviado por el demandado, que efectivamente los documentos que le fueron remitidos en pdf por el extremo activo, que contenían el auto admisorio de la demanda y la demanda, no pudo ser abierto ni leído, porque arroja el mensaje de error, tal como se evidencia en el pantallazo que se anexa. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0107-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que a través de correo electrónico se allegó documento mediante el cual la demandante revoca el poder conferido a la Dra. Orma Newball Wilson, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la revocatoria de poder.

Así mismo, se evidencia en el documento mencionado en acápite anterior, que la demandante también le confirió poder al Dr. José David Portilla Ocampo, como abogado principal, y a la Dra. Nataly Ramírez Dárraga, como abogada suplente, para que lo representen en este asunto, por lo cual, el Despacho les reconocerá personería para actuar en este litigio, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el y Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 75 del C.G. P.

Por otro lado, se observa que el Dr. Emilio José Aguirre Ramírez, en calidad de apoderado del demandado, presentó escrito mediante el cual solicita se realice la diligencia de notificación personal, toda vez que a la comunicación recibida el 30 de marzo de 2021, en el correo electrónico del demandado, se anexaron dos documentos pdf que dicen contener la demanda y la providencia a notificar, pero ninguno de los mismos pudo ser abierto y leído, para lo cual reenvió el correo original para la debida comprobación de la imposibilidad de abrir los documentos anexos. Así mismo, por Secretaria se pudo verificar, ingresando al link reenviado por el demandado, que efectivamente los documentos que le fueron remitidos en pdf por el extremo activo, que contenían el auto admisorio de la demanda y la demanda, no pudo ser abierto ni leído, porque arroja el mensaje de error, tal como se evidencia en el pantallazo que se anexa.



Pues bien, se observa que, si bien al demandado se le remitió a su correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, con el fin de tenerlo por notificado personalmente, dicha comunicación no surtió los efectos de la notificación personal, toda vez que no pudo tener acceso a los mencionados documentos.

Sin embargo, de lo anterior se advierte que en el asunto de marras se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 1° del Artículo 301 del C.G.P. que rítua: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...)"*, por lo cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, Gildardo Antonio Areiza Gil, del proveído calendarado 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se dio inicio a este Litis. En consecuencia, se ordenará que por Secretaria se remita copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del demandado, el cual es, [areizaprimos@gmail.com](mailto:areizaprimos@gmail.com), y al correo electrónico de su apoderado, el cual es, [movala2010@hotmail.com](mailto:movala2010@hotmail.com), una vez remitidos los documentos se contabilizará el término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del señor Gildardo Antonio Areiza Gil, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder conferido por la Señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Doctor JOSE DAVID PORTILLA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.818.923 y portador de la T.P. No. 281.694 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, y a la Doctora NATALY RAMÍREZ DÁRRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.847.107 y portadora de la T.P. No. 352.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la Señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**TERCERO:** Ténganse por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de septiembre de 2020, al demandado GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL.

**CUARTO:** Por Secretaria remitir copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del demandado GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, el cual es, [areizaprimos@gmail.com](mailto:areizaprimos@gmail.com), y al de su apoderado, el cual es, [movala2010@hotmail.com](mailto:movala2010@hotmail.com), y una vez remitido los documentos se contabilizará el término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase al Doctor EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.139.156 y portador de la T.P. No. 187.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
**JUEZA**